



TEPIC, NAYARIT; DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.-

Vista la cuenta que antecede, de la que se advierte el recurso de revisión interpuesto por **NAYELI MTZ**; luego, con fundamento en el artículo 110, numeral A, apartado diecisiete, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; el suscrito, Ramón Alejandro Martínez Álvarez, Comisionado de este Órgano Garante, se avoca al conocimiento del asunto.

En este tenor y como de autos se desprende, el dos de marzo de la presente anualidad, se tuvo por recibido vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el mismo día, por parte de **NAYELI MTZ**, un escrito por virtud del cual interpone recurso de revisión en contra del **Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit**, mismo que quedó registrado con número de recurso de revisión **A/61/2020**, en el libro de gobierno correspondiente.

Ahora bien, atendiendo el motivo de inconformidad de la recurrente, el cual radica en: *“Ninguna de las dependencias a podido darme una respuesta concreta, solo me sugieren que mi solicitud la destine a otra dependencia”*, cabe señalar que de los anexos que presenta la ahora recurrente NAYELI MTZ, se advierte que con fecha veinte de febrero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Nayarit, presentó solicitud de información ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, mediante el cual solicito la información siguiente: *“VIN y Número de placa dela flota activa de transporte público y privado de carga, en todas sus modalidades del Estado de Nayarit” (SIC)*.

Por otra parte, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto, mediante oficio ITAI/U.T.053/2020, da respuesta a la solicitud de información declarándose incompetente para conocer y dar respuesta y del mismo modo proporciona los datos de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que pudiera ser competente para conocer sobre la solicitud de información.

Por lo anterior, se advierte que la Unidad de Transparencia del Instituto, atendiendo sus funciones y facultades, da respuesta a la solicitud de información conforme lo estipulado en la Ley de Transparencia, en sus artículos 18 y 145, que entre otras cosas señala que la información deberá existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan, sin embargo, cuando el sujeto obligado determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de información deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en su



NAYARIT



caso señalar el nombre del sujeto obligado que pudiera ser competente para responder dicha solicitud.

Así pues, se advierte que la Unidad de Transparencia del Instituto, actuó conforme lo señalado en la Ley de Transparencia. De ahí que, admitir un recurso de revisión en estas condiciones, se estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en la Ley de Transparencia, además de que este Instituto se excedería en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que, se advierte que se actualiza una casual de desechamiento, acorde a lo estatuido por el artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia, donde se establece como uno de los supuestos para desechar el recurso de revisión, por la falta de los supuestos enmarcados en el artículo 154, de la multicitada Ley.

En términos del artículo 155, fracción II, de la Ley de Transparencia y artículo 149, inciso c, del Reglamento de la Ley de Transparencia, téngase medios electrónicos, como medio para realizar las notificaciones a las partes.

Luego en aras de una pronta impartición de justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se habilitan días y horas inhábiles al Actuario del Instituto, para la práctica de las notificaciones que deriven de la tramitación del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, se hace saber a la recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

Por último, se dejan a salvo los derechos de la recurrente, para que presente la solicitud de información correspondiente, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que considere competente para tener conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ramón Alejandro Martínez Álvarez, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.